



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/020/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. En sesión extraordinaria del 8 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG61/2016 por el que se establecen los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales
- III. Mediante oficio CV/001/2016 de fecha 21 de abril de 2016, la Mtra. Ana Georgina Guillen Solís, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Vinculación con la Unidad Técnica de Vinculación, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, formuló una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:

“a) Toda vez que en el transitorio segundo hace referencia a designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección o unidades técnicas, sin embargo en el apartado III de los lineamiento en ninguno de sus numerales (del 9 al 15) refiere la palabra ratificación, de ahí que la consulta versa sobre si tratándose de un funcionario que ya ocupa el cargo, es decir que se propone para ratificación, se da el mismo trato , si este deberá de cumplir los mismos requisitos y si se sujeta al mismo procedimiento y sobre todo si requiere la misma votación calificada de 5 votos para la procedencia de su ratificación que se señala para una designación de estos funcionarios mencionado en el numeral 11 de dicho apartado III.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.
2. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
3. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en la misma.
4. Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
7. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto.
 8. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.
 9. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
 10. Que el 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, estableciendo en el Lineamiento identificado con el numeral 13 que los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.
 11. Que los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, son de aplicación obligatoria por todos los Organismos Públicos Locales Electorales.
 12. Que derivado de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, por lo que se emitieron los Lineamientos antes citados.

Bajo ese contexto, en dichos Lineamientos se fundamentan las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios para dichos cargos, en los cuales se establece el perfil adecuado que deberán cumplir los ciudadanos para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado y profesional.

Asimismo, los Lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Estatales.

Lo anterior, en consideración de que la reforma político-electoral tuvo como propósito transformar el sistema político en las entidades federativas, con el objeto de fortalecer al órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los órganos electorales locales, así como el vincular su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Bajo esta línea argumentativa, no debe pasar inadvertido que Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales, señalando que éstos últimos habrán de ceñirse a los lineamientos, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada proceso electoral a nivel local.

En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo establecido en el numeral I, párrafo 2, de los Lineamientos se entiende que éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

13. Que lo reseñado, se robustece con la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, en la que confirmó el Acuerdo INE/CG865/2015 a través del cual se emitieron los multicitados lineamientos, y acorde con el criterio jurisdiccional, la facultad de atracción que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del procedimiento establecido en el artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los lineamientos para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, así como titulares de Direcciones Ejecutivas, *“...tuvo por objeto homologar a los funcionarios o servidores públicos integrantes de los organismos públicos electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y que los mismos no estén sujetos a ningún tipo de influencia o injerencia por parte de los partidos políticos o de los órganos públicos, esto es a fin de proteger los principios rectores de la materia electoral como son el de independencia e imparcialidad, así como certeza y legalidad, ya que tal y como fue referido por el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, existe la necesidad preponderante, **para que a nivel nacional exista un mínimo de criterios y procedimientos para establecer una regulación unificada que asegure el mandato constitucional y culmine con la plena autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales...**”*

Bajo esta línea argumentativa, se advierte que los Lineamientos privilegian los principios rectores de la función electoral, así como los de imparcialidad y profesionalismo, aunado a que se establecieron requisitos mínimos y homologados para la designación de los servidores públicos que integrarán los Organismos Públicos Locales Electorales, que invariablemente, deben ser observados y aplicados por los Organismos Públicos Locales Electorales.

14. Que mediante Acuerdo INE/CG61/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales, con el propósito de fijar criterios institucionales para dar contestación a las consultas que formulen los Organismos Públicos Locales Electorales con el propósito de brindar certeza a las autoridades administrativas electorales locales en la consecución de las tareas que tienen encomendadas, y orientar su quehacer institucional, en el marco del establecimiento del nuevo sistema nacional electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

15. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por la Mtra. Ana Georgina Guillen Solís, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Vinculación con la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

Referente al planteamiento consistente en que “si tratándose de un funcionario que ya ocupa un cargo, y que se propone para ratificación, debe cumplir los mismos requisitos y si se sujeta al mismo procedimiento que se requiere para designación”, **la respuesta es afirmativa** por las siguientes razones:

En la especie se actualiza lo establecido en el numeral 1, incisos b) y c) de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, que al efecto señalan que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación del Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones y de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los referidos organismos.

En este caso, se advierte que el servidor público que se encuentre en funciones de la Secretaría Ejecutiva, de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Organismo Público Local, y de los cuales se pretenda su ratificación, **deben cumplir** con los requisitos establecidos en el apartado *III Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales*, numeral 9 de los Lineamientos, a saber:

“9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
- h) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) *No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

[...]"

Acorde con lo anterior, se concluye que los funcionarios que sean ratificados en la Secretaría Ejecutiva, en las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas deben cumplir con los requisitos legales reseñados.

Por otra parte, y referente al cuestionamiento consistente en que "*si se sujeta al mismo procedimiento que se requiere para designación*", la respuesta a este planteamiento **es afirmativa** por las siguientes consideraciones:

Como previamente se apuntó, la propuesta de ratificación debe atender lo establecido en el apartado *III Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales*, y en el caso en análisis, lo establecido en los numerales 10, 11 y 12 de los Lineamientos, que establecen lo siguiente:

"10. *La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.*

11. *La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta”.

Finalmente, relativo al planteamiento referente a que la que la propuesta de ratificación “debe contar con una votación calificada de 5 votos”, es menester señalar que **efectivamente** la obligación prevista en los Lineamientos es clara al mencionar que la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y/o unidades técnicas, deberán ser aprobadas por un mínimo de cinco votos emitidos por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.

Lo anterior, se robustece con los pronunciamientos que ha emitido esta Comisión de Vinculación en los acuerdos INE/CVOPL/006/2016 e INE/CVOPL/010/2016, en los que se estableció la previsión expresa respecto a los votos necesarios para aprobar la designación o ratificación de los funcionarios públicos que aspiran a ejercer el puesto de Secretario Ejecutivo, de titulares de las áreas ejecutivas de dirección y/o unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el cumplimiento de requisitos legales para que se determine si ha lugar a su ratificación o no.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 104, párrafo 1, inciso a) y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Acuerdos INE/CG865/2015 e INE/CG61/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recaída al oficio CV/001/2016, suscrito por la C. Ana Georgina Guillen Solís, Consejera Presidenta de la Comisión de Vinculación con la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en los siguientes términos:

1. El funcionario o los funcionarios que sean ratificados en el cargo de la Secretaría Ejecutiva, o como Titulares de las áreas ejecutivas de dirección y/o unidades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

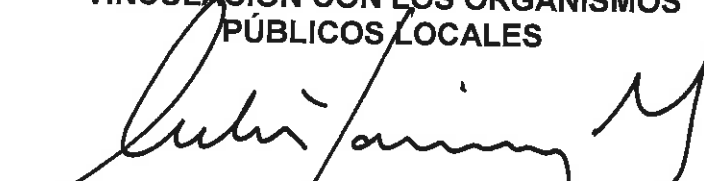
técnicas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deben cumplir los requisitos legales, el procedimiento y la votación de cinco votos emitidos por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral, acorde a lo establecido en el apartado "III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales", de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG865/2015.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Nayarit el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes, y envíe copia a los Consejos Generales de las demás entidades federativas.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 02 de mayo de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES



MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES



MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
ARROYO